

Resolución Gerencial Regional N° 1251 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 DIC. 2017**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-024702-2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARCELA ZOILA LUPE ALTAMIRANO TABER**, Promotora de la Institución Educativa Privada "Travesuras" en el Nivel de Educación Inicial, contra la Resolución Directoral Regional N° 1670 de fecha 023 de Marzo del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6611 de fecha 30 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Educación declaró Improcedente lo solicitado por doña **MARCELA ZOILA LUPE ALTAMIRANO TABER**, sobre autorización de traslado de local de la Institución Educativa Privada "Travesuras" desde la Calle Lima N° 660 a la calle Andahuaylas N° 220, ambos del cercado de Ica, por no haber acreditado la totalidad de requisitos conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ica, hasta el 31 de octubre del año 2016, por no cumplir con las normas de infraestructura educativa para Instituciones Educativas Privadas, ni las disposiciones contenidas en la Directiva N° 015-2014-GORE-ICA-DRE/DGI, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 6422-2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1670 de fecha 23 de marzo del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1º.- Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **MARCELA ZOILA LUPE ALTAMIRANO TABER**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6611 de fecha 30 de diciembre del 2016, por los motivos expuestos en la presente; en consecuencia se ratifica la vigencia y contenido de la resolución impugnada. **Art. Segundo.- EXHORTAR Y RECOMENDAR** a la ciudadano **MARCELA ZOILA LUPE ALTAMIRANO TABER**, abstenerse de ofrecer y prestar servicios educativos en inmueble distinto al autorizado para IEP. "Travesuras", en tanto y en cuanto no cuente con la autorización expresa emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a Ley;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, doña **MARCELA ZOILA LUPE ALTAMIRANO TABER** formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1670-2017; y con Oficio N° 2036-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 11 de Agosto del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ica, eleva el recurso impugnativo a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, ingresado con H.R.N° E-024702-2017, para su atención de acuerdo a ley;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el Procedimiento Administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe :



“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, la pretensión de la recurrente, es que se declare la revocatoria y nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1670 de fecha 23 de Marzo del 2017, y que se declare fundada su recurso de apelación, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo IV, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce los derechos y garantías al administrado de un debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer los argumentos, a ofrecer y producir pruebas y ha obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la Directiva N° 025-2014-GORE-ICA-DRE/DGI aprobada por la Resolución Directoral Regional N° 6422-2014 señala los requisitos y criterios técnicos para la autorización de Creación o Apertura de Funcionamiento de I.E. Públicas o Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva en el Ámbito de Competencias de la Dirección Regional de Educación Ica y UGELS;

Que, del análisis técnico-legal de las normas legales citados en los considerandos precedentes y del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión de la impugnante es que se le autorice traslado del local del Centro Educativa Inicial – Jardín de Niños Privado “Travesuras” de la Calle Lima N° 660 del distrito, provincia y departamento de Ica al local propuesto ubicado en la calle Andahuaylas N° 220 del distrito, provincia y departamento de Ica, para atender a los niños de 03, 04, y 05 años de edad del Nivel de Educación Inicial de la, Modalidad de Educación Básica Regular, al respecto con fecha 29 de noviembre del 2016, la Unidad de Infraestructura remite el Acta de Verificación de Infraestructura e Equipamiento de II.EE. Privadas 2016, emitidos por los especialistas de Infraestructura que realizaron la visita de verificación in situ con la participación de la Sra. Marcela Zoila Lupe Altamirano Taber, Promotora del C.E.- Jardín de Niños Privado “Travesuras”, verificándose en el lugar propuesto las siguientes observaciones: El local propuesto se encontró a niños y niñas de 04 años(17 niños), 03 años (14 niños), 05 años (14 niños), encontrando a 45 niños, este local no cuenta con autorización de la Dirección Regional de Educación, la Dirección se encuentra dentro del aula de 04 años, teniendo el ingreso a la Dirección por el aula de 04 años y con la calle Andahuaylas a través de un portón, no cuenta con SS.HH. para discapacitados, ni con SS.HH. para docentes el plano de distribución presentado no se encuentra de acuerdo a la realidad física existente, falta ventanas en las aulas de 03 y 05 años de edad, falta chapas para las puertas de los SS.HH. de niños y niñas del aula de 04 años, se encuentran dos aulas de Drywall, en los documentos se consignan dos direcciones Andahuaylas N° 220 y Andahuaylas N° 280, el expediente presenta las siguientes características. Las aulas de 03 y 05 años se han instalado con material drywall, no apto para el servicio educativo sobre todo cuando se trata de niños y niñas menores de 05 años de edad, ya que los elementos de lo cual está construido solo tiene carácter temporal. Por todo lo expuesto se puede observar que la recurrente no ha adjuntado los documentos que acrediten la propiedad ó documento que acredite el alquiler del local, ubicado en la calle Andahuaylas N° 220 del distrito, provincia y departamento de Ica, propuesto para el traslado de local del Centro Educativo Inicial – Jardín de Niños Privado “Travesuras” de la Calle Lima N° 660 a la calle Andahuaylas N° 220 del distrito, provincia y departamento de Ica, no cumple con las Normas de Infraestructura Educativa para Instituciones Educativas del Nivel de Educación Inicial, ya que el material utilizado para la instalación de las aulas de 03 y 05 años, no son adecuadas para el servicio educativo ya que solo tienen carácter de temporal, no cuenta con los ambientes propuestos culminados, no cuenta con Baby Wáter, ya que ya que los existentes son para adultos, comparte el ambiente de la Dirección con el aula de 04 años, haber adjuntado documentos con fecha limite al 31 de octubre del 2016, motivo por el cual el local propuesto no cuenta con los requisitos señalados en el TUPA



del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2013-GORE-ICA, la R.S.G.N° 295-2014-ED, y con la Directiva N° 025-2014-GORE-ICA-DRE/DGI, aprobado por Resolución Directoral Regional N° 6422-2014, de fecha 29 de octubre de 2014, por lo que de los requisitos observados la administrada los ha presentado en fecha extemporánea, a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que Aprueba el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva y DICE: "La solicitud de autorización para el funcionamiento de la Institución Educativa se formulara con carácter de Declaración Jurada en el que consigna todos los requisitos, y que el plazo de presentación vence el ultimo día útil del mes de octubre del año anterior a aquel en que se va a iniciar el servicio educativo, la recurrente absuelve las observaciones en parte, solo adjuntando copia del certificado de Zonificación y Vías emitido por la Municipalidad Provincial de Ica, y copia del Informe Técnico de Defensa Civil, que es un acto de administración interna que evidencia el trámite del Certificado de Seguridad ante Defensa Civil, sin haber concluido el procedimiento formal con la emisión del certificado solicitado.

Que, por todo lo expuesto, no es procedente el recurso de apelación formulado por la Promotora MARCELA ZOILA LUPE ALTAMIRANO TABER, contra la Resolución Directoral Regional N° 1670 de fecha 23 de Marzo, por no haber acreditado la totalidad de requisitos conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ica, hasta el 31 de octubre del 2016, y no cumplir con las normas de infraestructura educativa para instituciones educativas privadas, ni las disposiciones contenidas en la Directiva N° 025-2014-GORE-ICA-DRE/DGI aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 6422-2014, ni lo dispuesto en el D.S.N° 009-2006-ED, motivo por el cual no se puede otorgar la autorización de traslado de local de la Institución Educativa Privada "Travesuras" desde la calle Lima N° 660 a la Calle Andahuaylas N° 220, ambos del cercado de Ica; en merito a los considerandos expuestos en el presente Informe.

De conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y con las facultades conferidas por la ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001.2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

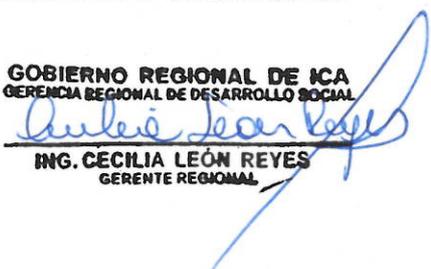
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARCELA ZOILA LUPE ALTAMIRANO TABER**, Promotora de la Institución Educativa Privada "Travesuras" en el Nivel de Educación Inicial, contra la Resolución Directoral Regional N° 1670 de fecha 23 de Marzo del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, y en consecuencia confirmar la Resolución apelada, en merito a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL